

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 076-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 220 y adiciona el 463 Bis a la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Sancionar penalmente la venta de alcohol a menores de edad. Considerar como agravante la venta en el entorno de las escuelas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 220 y se adiciona el 463 Bis a la Ley General de Salud</p> <p>Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 220 y se adiciona el 463 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 220. ...</p>
<p>Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expedir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p>La violación a esta disposición <i>será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>La violación de esta disposición se sancionará en términos del artículo 463 Bis de esta ley.</p> <p>Artículo 463 Bis. Al que venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente a cien a mil unidades de medida de actualización.</p> <p>Cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad se realice cerca de escuelas, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende que la venta se realiza cerca de escuelas cuando se trate dentro de una</p>

	<p>distancia de 500 metros de la escuela.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

CETC